

RESOLUCIÓN 04-2014

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO. Alajuela, dieciocho de junio del dos mil catorce a las 11 horas.

RESPUESTA A CANDIDATURA DE LA SEÑORITA GEORYANELA MATA CASTILLO.

RESULTANDO:

PRIMERO: De conformidad con el At. 56 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, el Tribunal Electoral Universitario, es el Órgano desconcentrado, responsable de todos los aspectos relativos a la organización y ejecución de las elecciones que se efectúen en la Universidad.

SEGUNDO: Que se publicó una Convocatoria para la postulación de candidatos y candidatas, con el fin de comunicarla a toda la Comunidad Universitaria, el jueves 29 de mayo del 2014 en la página web de la UTN y mediante el correo electrónico institucional el viernes 30 de mayo del 2014.

TERCERO: Que se recibieron las postulaciones de las personas interesadas en el tiempo perentorio que el Tribunal Electoral Universitario estableció, el cual finalizaba el lunes 09 de junio del 2014 a las 5:00 p.m.

CUARTO: Que la señorita Georgeanela Mata Castillo presentó su inscripción como candidata a Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario, el lunes 09 de junio a las 4:28 p.m., no obstante se le indica que está incompleta porque no presentó certificación de estudiante, la cual es requisito para completar su postulación.

QUINTO: Que se estableció período de subsanación de información y objeciones, del miércoles 11 al viernes 13 de junio del 2014 hasta las 5:00 p.m., para todas aquellas personas que así lo dispusieran se sienten con el debido derecho de interponer ante el Tribunal, según sea la causa o para completar sus candidaturas si faltaba algún documento.

SEXTO: Que el viernes 13 de junio a las 5:00 p.m. se recibe el oficio VVE-172-2014 de parte de la señora Andrea Rodríguez Quesada, Asesora de Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en que "hace constar que la señorita Georgeanela Mata Castillo tiene el proceso de matrícula del TCU en el Centro de Formación Pedagógica pendiente,

debido a que aún no se ha entregado la información del Acta correspondiente de la matrícula intersede realizada en la Sede Central”

SÉPTIMO: Que el martes 17 de junio del 2014 se recibe la Resolución RU-192-2014 de parte de la señora Ana Ligia Guillén Ulate, Vicerrectora de Vida Estudiantil, en que resuelve “1. Ordenar la matrícula inmediata de la estudiante Georgeanela Mata Castillo en el curso de Trabajo Comunal Universitario según lo solicitó en la fecha supracitada.

2. Comunicar al docente responsable del curso así como a cualquier otro interesado de tal manera que no se efectúen sus derechos y deberes como estudiante”.

OCTAVO: Que una vez revisadas y analizadas las postulaciones, se constata que la señorita Mata Castillo no aportó la certificación de estudiante correspondiente y se publicó la Declaratoria Definitiva de Candidatos el martes 17 de junio del 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Tribunal en concordancia con lo que es la correcta aplicación del principio de igualdad a nivel constitucional o sus diversas ramificaciones en normas de rango inferior, tiene completa claridad de que el principio que es motivo de argumento por parte de la recurrente no debe entenderse como un trato homogéneo absoluto para todos aquellos que aspiren a un puesto de elección popular en la Universidad Técnica Nacional, como sobradamente lo ha abordado la jurisprudencia y la doctrina esclareciendo que la igualdad es entre aquellos que tienen una condición de paridad entre sí, por lo que resulta correlativo a la condición intrínseca de cada persona, por lo que es menester hacer un análisis casuístico que forzosamente lleva la valoración de cada postulante a la luz de lo que establece la normativa y las reglas fijadas por este Tribunal, órgano que cuenta con la competencia para organizar y determinar cómo se van a realizar las elecciones.

No lleva la razón la recurrente por cuanto del análisis efectuado no se puede determinar que la postulante no haya tenido un trato igual respecto a los otros postulantes, pues en todo momento dentro de los plazos fijados por el Tribunal, pudo de manera voluntaria presentar su certificación de haberla solicitado con antelación.

Una vez cumplido el plazo perentorio, no puede invocarse que el Tribunal extienda el plazo argumentado que en aplicación del principio de igualdad para que se complete su candidatura.

SEGUNDO: Que a todas luces bajo los argumentos antes citados el Tribunal Electoral Universitario incurriría en un acto ilegal que podría anular el proceso por cuanto se estarían violentado los siguientes principios:

Principio de igualdad: por cuanto se le brinde un trato privilegiado, situación, que no se le dió al resto de postulantes que cumplieron en tiempo y forma.

Se estaría violentando el principio de seguridad jurídica que es pilar de este y cualquier proceso, en razón de que se habría falta de certeza, es decir los plazos que fije este tribunal podrían ser ampliados a criterio o antojo de cualquiera sin que medie una razón objetiva lo cual bajo estas consideraciones, crea un estado de alta peligrosidad. En este sentido es imperativo que se entienda que en un proceso electoral como el que vive la Universidad Técnica Nacional es absoluto, que para la consecución de dicho acto, se deben de limitar en el tiempo las actuaciones de cada una de las partes que intervienen.

Se estaría dando una evidente lesión al principio de legalidad que señala que la administración únicamente puede hacer aquello que el ordenamiento le autoriza, bajo esta tesitura, es evidente que el Tribunal Electoral Universitario, dentro de sus funciones o competencias tiene por definición, la organización ejecución y control de las elecciones y en especial consideración la convocatoria, planificación y ejecución de los procesos electorales, lo que implica la formulación de actos que van a ser delimitados en el tiempo, mediante plazos.

En concordancia con la tesis que estamos esgrimiendo y en virtud de que los principios que nutren al proceso electoral nacional actúan de manera supletoria como fuente inspiradora de nuestro proceso electoral resultan de especial consideración para este caso, los principios de preclusión y de calendarización, los cuales, ante una necesidad de que se cree seguridad jurídica van a establecer etapas las cuales una vez cerradas no deben de volverse aperturar, sin que medie una razón objetiva que imposibilite la realización del proceso electoral y los principios que lo sustentan como es el principio de participación democrático, que en el caso concreto de la Sede Central ya había sido cumplido, mediante la postulación de dos estudiantes, quienes de manera diligente cumplieron en el plazo fijado por el Tribunal.

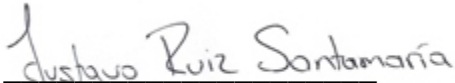
Así las cosas, la señorita Mata Castillo más allá de un presunto quebranto al principio de igualdad no ha invocado un principio o derecho subjetivo que respalde su petitoria.

POR TANTO:

FUNDAMENTO DE DERECHO: Art. 11, 33 de la Constitución Política, Art. 11, 131, 132, 134, 136, 140, 142, 146 de la Ley General de Administración Pública, Art. 56, 57 del Estatuto Orgánico de Universidad Técnica Nacional, Art. 94 y Transitorio III del Reglamento General de Procesos Electorales, Art. 1, 3 inciso a), b), d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Técnica Nacional.

En consideración de lo anterior se rechaza la solicitud de la señorita Georyanela Mata Castillo, en virtud de que la misma es extemporánea por lo ya ampliamente explicado por este Tribunal.

La presente resolución fue aprobada el día 18 de junio del 2014, en Acuerdo N° 08, Acta No. 12-2014.


Gustavo Ruiz Santamaría
Presidente


Juan Carlos Alpizar Morera
Secretario

